

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informando que la apoderada judicial de la parte demandada, el día 18 de noviembre de 2020 mediante Email notificaciones@londonouribeabogados.com allegó contestación de la demanda, de igual forma el 20 de noviembre de 2020 a las 8:03 a.m. mediante el ya mencionado Email allegó escrito recurriendo el Auto interlocutorio No. 1797 del 13 de noviembre de 2020, dentro del término de ejecutoria del mismo, el cual vencía el día 20 de noviembre de 2020 a las 4:00 pm. Sírvase proveer, **Tuluá - Valle, 27 de noviembre de 2020.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1904

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2019-00418-00

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**Tuluá Valle, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte
(2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, es claro que la contestación de la demanda presentada por el señor **CRISTHIAN DAVID LADINO PAREJA** es extemporánea, como quiera que el juzgado en Auto No. 1797 del 13 de noviembre de 2020, negó la declaratoria de nulidad, razón por la cual el término para contestar la demanda de la persona emplazada expiró el día 22 de septiembre de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que el señor **LADINO PAREJA** y su abogada hagan parte de los actos audienciales, interroguen testigos, rindan interrogatorio, presente alegatos de conclusión etc.

Así las cosas, el juzgado no dará trámite a la contestación aportada, sin perjuicio del recurso, oportunamente, interpuesto contra el auto que negó la nulidad presentada, con fundamento en la indebida notificación del demandado, cuya revocatoria en alzada podrá reabrir los términos para que el demandado allegue la contestación.

Observándose también que la apoderada judicial del demandado, apeló el auto interlocutorio No. 1797 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió incidente de nulidad promovido por el extremo procesal que representa, en contra de lo resuelto, teniendo en cuenta que este auto se encuentra enlistado como susceptible de

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

apelación, tal como lo dispone el artículo 321 numeral 5 del Código General del Proceso, el Juzgado concederá la alzada en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del CGP, y ordenará remitir copia de todo el expediente, en medio magnético, a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto entre los Jueces Civiles Del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1797 del 13 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por el señor **CARLOS ANDRÉS SALAS SALAZAR** contra el señor **CRISTHIAN DAVID LADINO PAREJA** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR copia magnética de todo el proceso, a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto entre los Jueces Civiles Del Circuito de la ciudad a fin de que se surta la apelación del auto interlocutorio No. 1797 del 13 de noviembre de 2020, **solo una vez vencido el traslado previsto en el artículo 326 del CGP.**

TERCERO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la apoderada judicial del señor **CRISTHIAN DAVID LADINO PAREJA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

DVS.

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8091320ca30264da40e5fa00f5a2f68d4cf819875de02a59d3f2550768f9ea3**
Documento generado en 27/11/2020 02:52:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>